



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
diciembre primero (01) del año dos mil veintidós (2.022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00**

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo  
JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS  
ACCIONADO : SURA EPS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS** contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que, JERONIMO GONZALEZ CONTRERAS con 7 años de edad está diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ Y RETRASO MENTAL LEVE por lo que hace ya algunos meses, SURA EPS le está brindando las terapias en IPS FIDES previa autorización de su neuropediatra.

No obstante, señala que no cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar al menor a las citas médicas de control autorizadas por la junta médica (aclara que cuenta con tutela a favor de transportes para terapias radicado 2021-093).

Indica que, todos estos meses ella ha asumido gastos de transporte y demás clínicos, pero actualmente no puede seguir haciéndolo; alega que, es madre cabeza de hogar, que es empleada y su intención es proporcionarle una vida digna a su hijo.

Acota que, es una dura experiencia tener un hijo discapacitada y diagnosticado con diferentes patologías.

De otra parte, afirma que, es madre cabeza de familia, empleada y que sus ingresos mensuales corresponden a un salario básico, que en muchas ocasiones ha tenido que ayudarse con ventas de revistas, entre otras cosas, para poder solventar sus necesidades. Además, añade que, tuvo que mudarse a un lugar donde los costos son mucho más altos para poder brindarle a su hijo una educación mucho más especializada por su diagnóstico, que sus gastos no son compartidos, todos debe asumirlos sola, arriendo, servicios, colegio, demás.

**PRETENSIONES**

Por lo anterior, eleva petición así:

**PETICIONES**

1. CON TODO RESPETO LE SOLICITO A TRAVEZ DE SUS COMPETENCIAS HAGA RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJO **JERONIMO GONZALEZ CONTRERAS**
2. QUE EL GERENTE DE **SURA EPS**, SUMINISTRE **EL TRANSPORTE PARA QUE MI HIJO PUEDA SEGUIR ASISTIENDO A SUS CONTROLES MENSUALES ORDENADOS POR JUNTA MEDICA**
3. PIDO TAMBIÉN QUE SE EXONERE A MI HIJO DE **LOS COPAGOS DE CITAS MÉDICAS, EXAMANES DE RUTINA Y DEMÁS.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de **SURA EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de **IPS FIDEC, SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS Y GENETISTAS ASOCIADOS**.

Posteriormente, previa solicitud de parte accionada, mediante auto adiado 25 de noviembre del hogaño, ordenó la siguiente prueba:

*SOLICITAR a REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-, REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES –SISBEN-, a través de sus representantes legales, para que, en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la presente comunicación, presenten ante este Despacho informe detallado del estado económico tanto de la madre como del padre del menor.*

Asimismo, en dicha providencia, de oficio se ordenó:

*REQUERIR a la accionante YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS, a fin de que indique al Juzgado lo siguiente:*

*-Indicar el valor al cual ascienden los ingresos y gastos mensuales de su hogar donde habita con el menor JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS.*

*-Indicar si recibe ayuda económica para cubrir los gastos del hogar donde habita con el menor JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS.*

*-Indique en qué ciudad recibe las citas médicas de control el menor JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS para las cuales solicita reconocimiento de gastos de transporte y con qué periodicidad debe asistir a ellas.*

*-Indique el valor aproximado que tendría que asumir para asistir con el menor JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS a los controles médicos cuyos gastos de transporte y exoneración de cuotas moderadoras solicita que se le reconozcan.*

*-Indicar si viven en casa propia o arrendada y con quien viven*

*- Indicar quien corre con los gastos de la casa*

*-Indique a cuánto asciende los ingresos mensuales de la familia, y cuáles son los egresos detallándolos.-Señalar si tienen deudas, cuáles y porque valor.*

#### - RESPUESTA DE SURA EPS.

Se recibió informe por parte de dicha entidad en el que manifestó, que confirmaba que el accionante se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral. Adicionalmente, en el sistema de información de esa entidad, el menor JERONIMO GONZALEZ CONTRERAS, también figura como paciente masculino de 7 años beneficiario rango A con 166 semanas de afiliación, quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista y se encuentra en manejo integral con equipo multidisciplinario, quienes realizan control, estudios de laboratorio, pruebas, manejo con rehabilitación integral; todos los servicios prestados por EPS SURA, cuenta con fallo de tutela para transporte desde julio de

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

2021 con cumplimiento del mismo (se adjunta historial de autorización de transporte). Interpone nueva tutela para transporte a citas médicas y exoneración de copago y cuotas moderadoras de todas las atenciones que pueda requerir el menor.

De otra parte, hace referencia a la capacidad económica de del grupo familiar cercano del menor; en tal sentido, indica que, el grupo familiar del menor, está compuesto tanto por madre como por padre.

Acotan que, que la madre del menor devenga salario mínimo, razón por la cual se le cobra el porcentaje exigido por ley, no excediendo en ningún momento los topes establecidos.

Afirma que, conociendo que el padre del menor se encuentra dentro de su grupo familiar, esto demuestra que, la obligación de asumir los gastos en salud del paciente, no recaen únicamente en cabeza de la madre, dado que esta debe sufragarse conjunta y solidariamente entre madre y padre. Recordemos que la obligación de sufragar los gastos en salud, es de los padres de los menores, no de las EPS. Que una cosa es que los padres convivan, y otra muy distinta es que cada uno asuma sus obligaciones con sus hijos. No es requisito que, para que un padre/madre aporte dinero para el cuidado y manutención de su hijo, tenga que convivir con la madre/padre. Aunque no convivan, es deber de los padres establecer comunicaciones para coordinar lo relacionado con el cuidado de sus hijos y, en este caso.

De igual forma, apunta que, aunque es cierto que son las EPS las que deben desvirtuar el alegato de incapacidad económica, también es cierto que esto no exonera al juez de realizar la debida investigación para encontrar la verdad y fallar con base a ella.

Así pues, en aras de establecer esto, solicitó al Despacho vincular a las entidades RUNT, RUES, SNR, ADRES y SISBEN para que rindan informes detallados del estado económico tanto de la madre, como del padre del menor.

De otra parte, acota que, al menor ya se le está suministrando el servicio de transporte para atender a las terapias y ya se encuentra exento de todo tipo de copago y/o cuota moderadora para las mismas; reduciendo así significativamente los gastos en salud del menor.

Afirma que, EPS SURA no puede convertirse en la garante económica de las familias afiliadas a ella, los recursos de esta entidad son públicos y deben administrarse de manera equitativa. Actualmente, se están destinando recursos para ayudar al grupo familiar del menor, pero no puede extenderse esta ayuda a tal punto en que la familia quede exonerada de todo tipo de responsabilidad de pago.

También, solicita al Despacho que, si a pesar de lo expuesto y probado, ha de conceder la acción de tutela, contemple la posibilidad de realizarlo de forma transitoria. Lo anterior por cuanto, no puede asumirse que, por estar pasando por una dificultad económica transitoria, esta se explayará por el tiempo de forma indefinida y por siempre.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

Añade que, al existir un mecanismo principal y ordinario (ante la SuperSalud) para conocer de las controversias, la orden que emita el Juez de tutela debe estar llamada a conjurar de forma transitoria PREVIA PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, mientras acude a la vía ordinaria para resolver de forma definitiva.

En lo que respecta a la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos para asistir a citas médicas de control, indica que, la exoneración pretendida, contraría las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) además que pone en grave peligro los recursos económicos para erogar los gastos concernientes al suministro de prestaciones asistenciales y tratamientos brindados a todos los usuarios del sistema.

Además, alega que la accionante, ante de presentar esta acción constitucional, no elevó petición previa ante la entidad, solicitando el transporte para asistir a las citas médicas de control y la exoneración del pago de cuotas moderadoras respectivas.

#### - RESPUESTA DE CONFECÁMARAS.

Se dispuso recepción por parte de dicha entidad, en el que alega que, realizada la consulta al Registro Único Empresarial y Social – RUES, proveniente de las 57 Cámaras de Comercio del País, nos permitimos indicar que a nombre de la persona natural YUDYS CONTRERAS PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.672.815, no se encuentra matrícula mercantil en ninguna Cámara de Comercio, ni figura como propietario de establecimiento de comercio alguno.

Así mismo, realizada la referida consulta a nombre de la persona natural DOMINGO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.739, se encontró que cuenta con un registro como persona natural, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, con los siguientes datos:

Numero de Matrícula	681878
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190329
Fecha de Matrícula	20170810
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL

Finalmente, alegan la falta de legitimación por pasiva en la medida en que consideran no son los llamados a satisfacer las pretensiones de la accionante relacionados con la prestación de servicios en salud.

#### - RESPUESTA DE RUNT .

Se dispuso de recepción de informe presentado por dicha entidad, en el que indica que, que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional Automotor - RNA, se encontró la siguiente información:

NOMBRE	NIT/CC/PAS	PROPIETARIO DE VEHICULOS
YUDIS CONTRERAS PABON	49.672.815	La persona a la fecha no se encuentra registrada en el RUNT, por lo tanto no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos en la Base de Datos RUNT.
NOMBRE	NIT/CC/PAS	PROPIETARIO DE VEHICULOS
DOMINGO GONZALEZ CONTRERAS	72.009.739	La persona a la fecha no se encuentra registrada en el RUNT, por lo tanto no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos en la Base de Datos RUNT.

#### - RESPUESTA DE ADRES.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

Se dispuso recibo de informe rendido por parte de dicha entidad en el que indica que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Indica que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Afirma que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Así pues, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor cuya madre es accionante, solicitar negar cualquier solicitud de recobro y sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieren en caso de acceder al amparo solicitado.

#### **RESPUESTA DE IPS FIDEC**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

#### **RESPUESTA DE SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

#### **RESPUESTA DE GENETISTAS ASOCIADOS**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

#### **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SNR-**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

#### **RESPUESTA SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el doctor YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO GONZALEZ CONTRERAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Servicios de transporte para la prestación de los servicios de salud

En sentencia T 512 de 2020 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando:

**“... REGLAS JURISPRUDENCIALES PREVISTAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.**

80. *El principio de accesibilidad en materia de salud señala que: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”<sup>[72]</sup>. Lo anterior implica que la accesibilidad se traduce en la posibilidad que tienen los usuarios del sistema de salud para recibir los servicios, sin que las barreras físicas justifiquen la no prestación de los mismos.*

81. *En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5269 de 2017<sup>[73]</sup> “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, como mecanismo de protección colectiva, con el propósito de establecer las coberturas de los servicios y tecnologías en salud que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces<sup>[74]</sup>. Disposición actualizada mediante las Resoluciones 5857 de 2018<sup>[75]</sup> y 3512 de 2019<sup>[76]</sup>. En este caso se hace alusión a la Resolución 5857 de 2018 dado que es la norma vigente para el año 2019 cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela.*

82. *Específicamente los artículos 120 y 121 de la Resolución 5857 de 2018, señalan que el Plan de Beneficios en Salud -PBS financia el transporte o traslado de pacientes cuando (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe<sup>[77]</sup>.*

83. *De tal suerte, que cuando se requiera el servicio de transporte diferente al de traslado de pacientes ambulatorios y no se encuentre dentro de los eventos contemplados por el PBS, no están financiados por la UPC, y en esa medida, el costo del servicio lo asume directamente el paciente.*

84. Sin embargo en este punto, es necesario resaltar la importancia de contar con una orden médica para el reconocimiento de un servicio, ya que “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, **por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente**. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto” (negrilla fuera de texto)<sup>[78]</sup>.

85. En esta medida, si el paciente cuenta con una orden médica puede acudir al trámite establecido en el artículo 5º de la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual establece: “La prescripción de las tecnologías en salud **no financiadas con recursos de la UPC** o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante. el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC. a través de la herramienta tecnológica que para tal efecto disponga este Ministerio. la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica”(negrilla fuera de texto ).

86. Procedimiento, que aplica igualmente respecto de la lista de servicios o tecnologías excluidos expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>[79]</sup>, a través de la Resoluciones 5267 de 2017<sup>[80]</sup> y 00244 de 2019<sup>[81]</sup>, de suerte que, todo se entiende incluido, salvo lo que sea expresamente excluido tras la realización del procedimiento técnico científico<sup>[82]</sup> y dicho cobro debe efectuarse a través de la plataforma diseñada por el Ministerio<sup>[83]</sup>, lo anterior con el propósito de preservar y salvaguardar los recursos públicos asignados a la salud.

87. Así las cosas, si los servicios no están incluidos en el PBS, no tienen cobertura por la UPC y el costo de dicho servicio lo asume directamente el paciente o su núcleo familiar. No obstante, cuando el servicio de transporte u otro, ha sido ordenado, y no se encuentra dentro del PBS, el médico tratante que lo recomienda, debe iniciar el trámite establecido en la Resolución 1885 de 2018<sup>[84]</sup>.

88. Lo anterior obedece a que jurisprudencialmente se ha establecido que la ausencia del servicio de transporte no puede constituir, en cierta medida una barrera de acceso a los servicios o procedimientos médicos y que existen eventos en los que estos servicios se requieren, a pesar de no estar cubiertos expresamente por el PBS. En estos casos se debe verificar, a más de la existencia de la correspondiente orden médica:

(i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y,

(ii) Que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>[85]</sup>.

89. Adicionalmente, bajo el principio de integralidad<sup>[86]</sup> se ha forjado el derecho al diagnóstico el cual consiste en la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”<sup>[87]</sup>.

90. Al revisar el contenido de la Resolución 5857 de 2018, es claro que el servicio de transporte intraurbano para la atención de terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, no se encuentra financiado por la UPC, al no estar incluido en el PBS...”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no conceder los gastos de transporte al menor JERONIMO GONZALEZ y su madre a las citas médicas de control y exoneración del pago de cuotas moderadoras y de copago, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando indica que la accionante no elevó previa solicitud en tal sentido y que no se encuentran cumplidos los requisitos para que proceda tal reconocimiento?

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

La inconformidad de la accionante radica en que la entidad accionada EPS SURA no ha proferido autorización por el servicio de transporte, a fin de acudir a las citas médicas de control autorizadas por junta médica, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo, ya que su núcleo familiar solo depende de un salario mínimo de ingreso mensual.

Por su parte, la accionada SURA EPS manifiesta que ante las pretensiones se oponen a ellas, pues la accionante no agotó la vía administrativa ante esa EPS al no acudir previamente ante ella a solicitar lo aquí pretendido; de igual forma, indica que, no procede lo solicitado por cuanto sí cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos deprecados.

### - Sobre la existencia de otra acción de tutela que concede transporte

Sea lo primero anotar, que la accionada alude a acción de tutela bajo radicado 08001-40-88-019-2021-00093-00 mediante la cual se le concedieron los transportes para asistencia a las terapias de su hijo; por ello, se procedió a la búsqueda a través del aplicativo TYBA con el número de cédula de la accionante.

En efecto, se obtuvo lo siguiente:

Código Proceso	08001408801920210009300
Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	TUTELA
Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ATLANTICO
Ciudad	BARRANQUILLA 08001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PENAL CONTR
Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRA
Número Despacho	019
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTR
Dirección	

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

Al ingresar directamente al expediente digital de la tutela referida, se tuvo acceso al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla el 06 de julio de 2021, en el cual se resolvió:

IV. RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna del menor J.G.C., identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.043.470.443, contra SURA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a SURA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, AUTORICE Y SUMINISTRE el servicio de TRANSPORTE de ida y vuelta al menor J.G.C. y su acompañante, para que se desplace desde su residencia hasta la IPS donde deba asistir a las terapias de rehabilitación formuladas por sus médicos tratantes. Remitiendo inmediatamente la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndole que el incumplimiento a este fallo de tutela, será sancionado por DESACATO según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del Dto. 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: INFORMAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo. En caso de NO SER IMPUGNADA, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISANTO RHENALS CORREA  
JUEZ

De tal manera, se pudo establecer que no se configura identidad de hechos y pretensiones entre aquella solicitud y la aquí estudiada, pues en la citada tutela se hace alusión al transporte para asistir a las terapias, y en este caso se pide transporte para los controles médicos y la exoneración del pago de cuotas moderadoras.

- **En relación con la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos**

La accionante eleva solicitud en el orden de que se exonere a su menor hijo JERÓNIMO GONZÁLEZ del pago de  *citas médicas, exámenes de rutina y demás.*

Sobre tal aspecto, es menester señalar previamente que, se observa en el expediente documento médico expedido por médico tratante en el que se indica que el menor JERÓNIMO GONZÁLEZ padece cuadro clínico de TEA grado 01 asociado a TDAH más discapacidad intelectual con T de conducta.

En tal medida, se logra constatar que, el menor padece una discapacidad que le otorga la calidad de sujeto de especial protección constitucional. En ese sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 406 de 2015, al señalar:

*“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.”*

Ahora bien, en cuanto a la exoneración del pago de copagos, en sentencia T 402 de 2018, así:

*“En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

*simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud **con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran:** (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) **cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.***

*En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) **una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.***” (Resaltado propio del Juzgado).

Revisado el expediente, se aprecia que, al contar el menor JERÓNIMO GONZÁLEZ con diagnóstico de TEA grado 01 asociado a TDAH más discapacidad intelectual con T de conducta, se considera ésta enfermedad como patología específica con razón de la cual se ve inmerso a prescripciones regulares de un programa especial de atención, enmarcándose dentro de uno de los supuestos señalados por la Honorable Corte Constitucional a efectos de que proceda la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras.

Asimismo, se torna imperioso señalar que, alega la madre del menor que sus ingresos mensuales se limitan a un salario mínimo y este no resulta suficiente para solventar todos los gastos a que hay lugar en su hogar.

Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por la accionante, corresponde a la accionada SURA EPS, probar que lo manifestado por la actora no es cierto, lo que no se ha probado en este caso.

#### **- Reconocimiento de transportes para asistir a citas médicas de control**

Alega la accionante que, requiere que la accionada *suministre el transporte para que su hijo pueda seguir asistiendo a sus controles mensuales ordenados por junta médica*, en la medida en que no cuenta con los recursos económicos para asumir esos gastos.

Por su parte la accionada indica que, conociendo que el padre del menor se encuentra dentro de su grupo familiar, esto demuestra que, la obligación de asumir los gastos en salud del paciente, no recaen únicamente en cabeza de la madre, dado que esta debe sufragarse conjunta y solidariamente entre madre y padre, quien también se encuentra afiliado al grupo familiar en el régimen contributivo.

Así pues, en aras de desvirtuar la falta de capacidad económica alegada por la accionante, SURA EPS solicitó a esta sede judicial requerir a las entidades REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-, REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, a fin de que rindieran informe al respecto.

Por ello, mediante providencia adiada 25 de noviembre de 2022, el Juzgado procedió a efectuar requerimiento a dichas entidades en tal sentido; de los informes recibidos, se constata que conforme lo certificado por el RUNT registra una matrícula mercantil a nombre del señor DOMINGO GONZÁLEZ, padre del menor.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

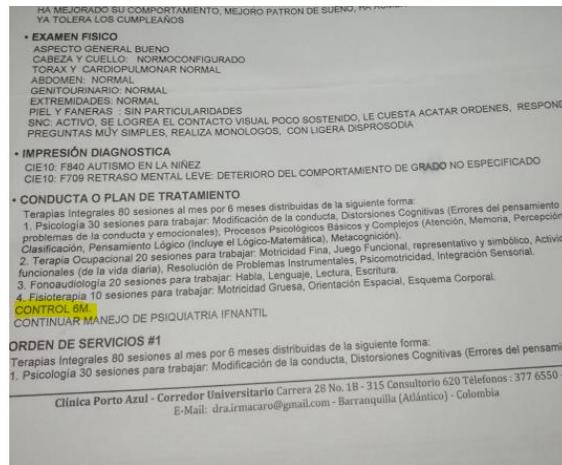
ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

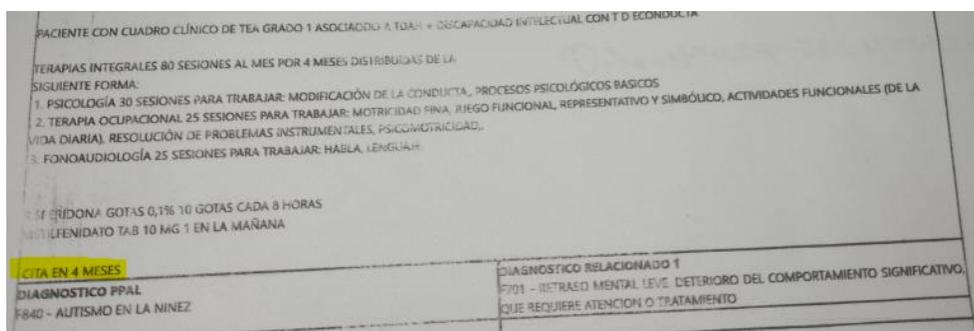
ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

Ahora, si bien es cierto la accionante solicita el reconocimiento de gastos de transportes para asistir a *sus controles mensuales ordenados por junta médica*, no lo es menos que, en el expediente no obra prueba suficiente en relación con esas órdenes médicas, pues no se observa que se indique el lugar ni la periodicidad con que deberá asistir a dichas citas, aunque la accionante indica que son mensuales, en uno de los documentos obrantes en el expediente se señala control en 6 meses:



Y en siguiente documento, se señala, cita en 4 meses:



De manera que, no cuenta el Despacho con los elementos suficientes a fin de determinar la periodicidad, IPS o entidades prestador y en qué lugar se encuentra ubicadas las entidades, con los que deberá asistir el menor JERÓNIMO GONZÁLEZ CONTRERAS, por lo que no resulta posible conceder el reconocimiento de gastos de transporte para acudir a tales citas, debiendo negarse la tutela deprecada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO, dentro de la acción de tutela que impetra contra SALUD TOTAL EPS.

2.- **ORDENAR** a **SURA EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00730-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS CONTRERAS PABÓN en representación de su menor hijo JERÓNIMO

GONZALEZ CONTRERAS

ACCIONADO: SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022 – Concede cuota moderadora . niega transporte

siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda con la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos a cargo del menor JERÓNIMO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.043.470.443, causados por citas médicas de control ordenadas por junta médica a las que deba asistir, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

3.- **NEGAR**, la solicitud de transporte solicitado por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970ad9635641784ecd83cc1a98cb3aefaf8ba4f3646c1abfcdb243a4009011**

Documento generado en 01/12/2022 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>